RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de abril de dos mil trece.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1865-SPA-1072, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de octubre de 2012 una persona que en apego al artículo 38 fracción Ide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado, escrito de misma fecha mediante el cual denunció:

> *(...) la generación de ruido y vibraciones producidas durante la operación de un taller mecánico sin razón social, el cual labora de lunes a sábado de 9:00 a 19:00 horas (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-4292-2012 del 18 de octubre de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1865-SPA-1072. El acuerdo se notificó a la persona mediante correo electrónico el día 9 de noviembre de 2012 con acuse de recibido el 16 de noviembre de 2012.

En atención a lo instruido con el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-4292-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, el día 13 de noviembre de 2012 realizó el reconocimiento de hechos constatando lo siguiente:

> *(...) se observó un inmueble de dos niveles, el cual cuenta con un zaguán de color negro de aproximadamente 2 metros de anchos por 3 metros de largo, al momento de la diligencia se encontraban en el interior del domicilio cinco automóviles que al parecer estaban recibiendo mantenimiento, nos entrevistamos con quien en ese momento estaba como encargado del establecimiento, y fue él quien nos permitió el acceso, le explicamos el motivo de la visita, nos explicó que solo hace reparaciones mecánicas, señaló que la herramienta que podría ser la causante de las molestias es la compresora, la cual solo es ocupada para inflar las llantas o limpiar los motores, al momento de la visita no se percibieron las emisiones de ruido o vibraciones*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

generadas por el taller. Cabe señalar que el patio del predio objeto de la denuncia se encuentra cubierto por una estructura metálica que se encuentra cubierta por láminas de acero (…)

Mediante oficio número PAOT-05-300/210-2357-2012 de fecha 27 de noviembre de 2012, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa al propietario y/o representante legal del establecimiento mercantil ubicado en calle Pino No. 27, Colonia Arcos de Centenario, Delegación Álvaro Obregón.

Al respecto, con fecha 7 de diciembre de 2012 se presentó a comparecer, quien dijo ser encargado del establecimiento objeto de la denuncia, manifestando lo siguiente:

- *realizaré las modificaciones al taller en un plazo de dos meses, con la finalidad de no causar molestias a los vecinos, asimismo, me comprometo a colocar la compresora en el cuarto que se encuentra en la entrada de mi domicilio.*

En fecha 8 de agosto de 2012 la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante mediante oficio PAOT-05-300/210-2376-2012, las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia. Dicho informe fue notificado personalmente el 28 de noviembre de 2012.

El día 9 de abril de 2013 personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó el reconocimiento de hechos, constatando lo siguiente:

(…) nos entrevistamos con el encargado del taller mecánico, nos mostró las modificaciones que había llevado acabo con la finalidad de mitigar las emisiones sonoras, asimismo se observó que su contra barda fue levantada, además de que su compresora fue reubicada colocándola en el cuarto donde almacenan su herramienta.

Posteriormente acudimos al domicilio de la persona denunciante, a quien le informamos sobre las modificaciones que habían realizado los encargados del taller mecánico, en el mismo acto mencionó que las emisiones sonoras habían disminuido considerablemente, a partir de que se llevaron a cabo dichas adecuaciones (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental, esta Subprocuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento.

(…) es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades

para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines. (…)

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó mediante llamada telefónica por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la normatividad ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

Además, que todas y cada una de las diligencias practicadas en el desarrollo de la investigación y que sirvieron de base para emitir la presente resolución, se llevaron a cabo, en estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley Ambiental, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su reglamento y demás leyes aplicables.

Una vez que se dio cumplimiento a todo el procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda. Y toda vez que de autos se desprende que los hechos denunciados versan sobre la generación de ruido y vibraciones producidas durante la operación de un taller mecánico que se encuentra ubicado en la calle Pino No. 27, Colonia Arcos de Centenario, Delegación Álvaro Obregón, le son aplicables en cuanto al fondo las disposiciones contenidas en los siguientes ordenamientos:

Ley Ambiental del Distrito Federal,en su artículo 123 indica:*(…) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes (…) Quedan comprendidos (…) la emisión de contaminantes de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables. (…)*

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma ley establece:*(…) Quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones (…) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (…)*

En cuanto a las emisiones sonoras, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de septiembre de 2008, establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, que serán de 65 dB(A) en el horario comprendido de las 6:00 a las 22:00 horas y 62 dB(A) de las 22:00 a las 6:00 horas.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Asimismo, la norma NADF-004-AMBT-2004 que establece los límites máximos permisibles que rigen en el Distrito Federaly que deben cumplir los responsables de las fuentes emisoras de vibraciones mecánicas.

Supuestos jurídicos que de acuerdo con lo que obra en autos, no se consideran trasgredidos, en virtud de que en las visitas de reconocimiento de hechos llevadas a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no se constataron las emisiones de ruido ni vibraciones generadas por el establecimiento denunciado.

No obstante a lo anterior, y derivado de la comparecencia celebrada en las oficinas de esta entidad, diligencia en la que el encargado del establecimiento denunciado se comprometió a realizar modificaciones al sitio en mención, con la finalidad de evitar causar molestias a los vecinos.

Modificaciones que se constataron en la última visita de reconocimiento de hechos realizada por personal de esta entidad, y que consistieron en cubrir el espacio que existía entre el techo y la pared, lo que permite que no se escape el ruido por el mismo. Asimismo, se reubico la compresora, en virtud de que el encargado del establecimiento consideró que era la maquinaria que podría generar el ruido y las vibraciones causantes de la molestia.

Es por lo anterior, que se acudió al domicilio de la persona denunciante a fin de informarle acerca de las modificaciones llevadas a cabo, mismo que refiere que efectivamente el ruido ha disminuido de manera considerable.

Por lo antes referido, se está en la posibilidad de dar por concluido el expediente en el que se actúa de conformidad con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, que permite dar por concluido el trámite de una denuncia:

> *(…) cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento para la atención de la denuncia (…)*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se comprobó la existencia del taller mecánico ubicado en Calle Pino No. 27, Colonia Arcos de centenario, Delegación Álvaro Obregón.

- En comparecencia realizada en las oficinas de esta autoridad, el encargado del establecimiento se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias, con la finalidad de evitar molestias a los vecinos.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, constató las modificaciones realizadas, por parte del establecimiento denunciado.

- La persona denunciante informó que el ruido ha disminuido considerablemente.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III a Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia, para el caso de que los hechos vuelvan a suscitarse. ----------

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

CIUDAD DE MEXICO

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
MVAG/LMH/JBB/DHA/difg

SIN TEXTO